



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501524071



Bogotá, 29/11/2017

Señor  
Apoderado  
TRANSPORTE Y TURISMO 1A SAS  
CARRERA 60 No 50-14 OFICINA 1001  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

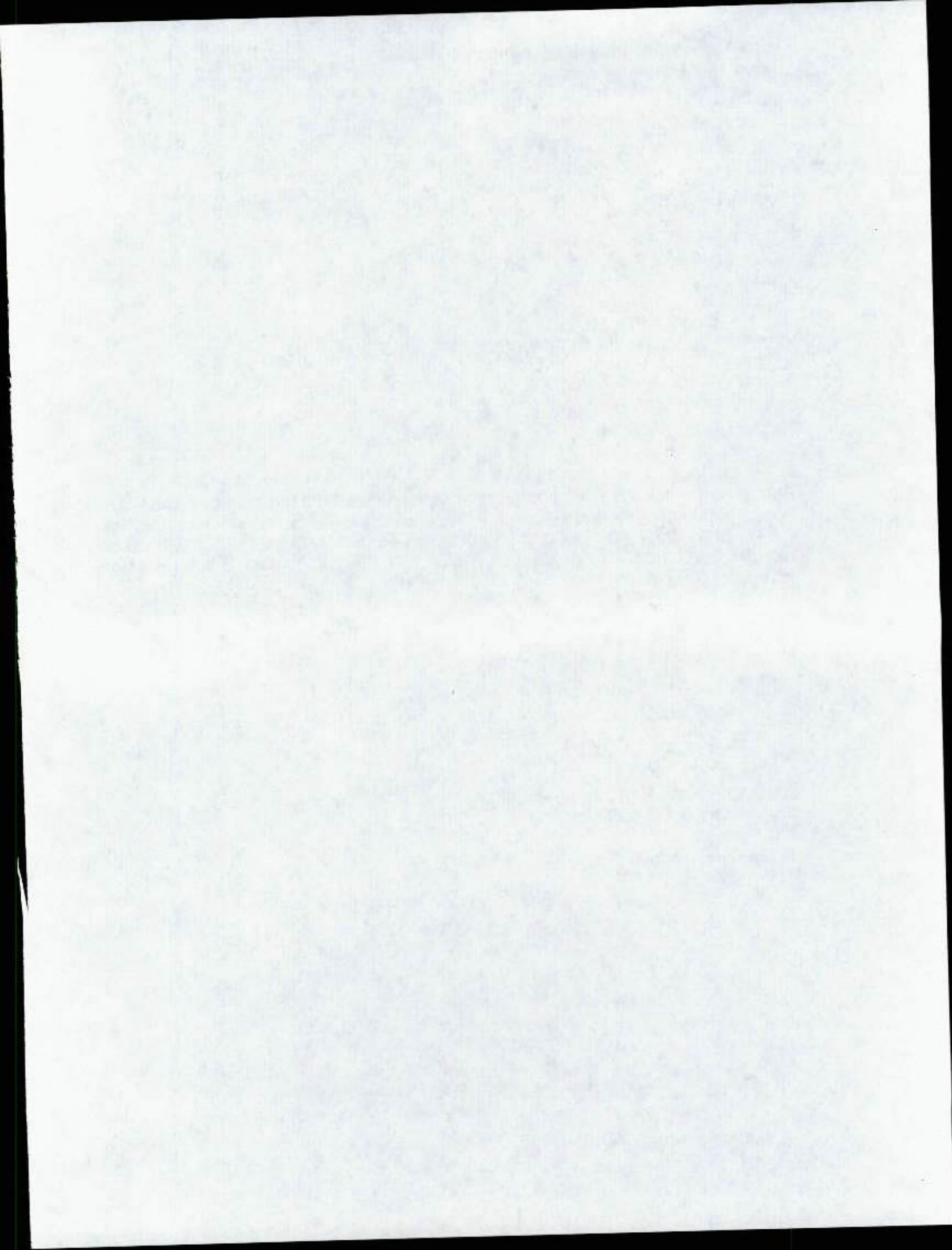
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 60843 de 23/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



240  
843

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 68843 DEL 23 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 37921 del 10 de agosto de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 7° del decreto del Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 382029 del 12 de abril de 2015 impuesto al vehículo de placa TSF-410, por haber transgredido el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 30401 del 14 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S identificada con N.I.T. 811.010.604-3, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*", en concordancia con el código 518 el cual dice: "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 05 de agosto de 2016, la empresa presentó los correspondientes descargos radicado N° 2016-560-065997-2 del 18 de agosto de 2016.

Que mediante Resolución N° 37921 del 10 de agosto de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S identificada con N.I.T. 811.010.604-3, con multa de 05 SMMLV para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa investigada el día 06 de septiembre de 2017.

RESOLUCIÓN No.

DEL 60843

23 NOV 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 37921 del 10 de agosto de 2017.*

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-086876-2 del 18 de septiembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Apoderado Judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Apoderado Judicial de la empresa sancionada solicita reponer la Resolución N° 37921 del 10 de agosto de 2017, con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que el día de los hechos el conductor del vehículo no se encontraba prestando ningún tipo de servicio, según como consta en el presente IUIT.
- Advierte atipicidad y ausencia de legalidad de la conducta.

Solicita la práctica de las siguientes pruebas:

- Observaciones plasmadas por el Agente de Tránsito en el presente IUIT.
- Testimonio del conductor del vehículo de placa TSF-410.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el apoderado TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S. identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 37921 del 10 de agosto de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV para el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

#### DE LA VERACIDAD DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

Es importante recordarle a la investigada que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Así las cosas es claro que la investigada el día 12 de abril de 2015, permitió que el vehículo de TSF-410, transitara sin portar el respectivo Extracto de Contrato, aunado a esto, esta Delegada debe manifestar que la afirmación realizada sobre el transporte familiar que se realizaba del grupo familiar del propietario del vehículo no resulta adecuada, pues el uso que se debe destinar a dichos vehículos es exclusivamente de carácter público de servicio transporte, no de uso particular, de modo tal que si el propietario, poseedor o tenedor del vehículo desea transportar familiares en el mismo, lo puede hacer siempre y cuando medie un contrato que justifique dicha movilización y servicio, de lo contrario se estarían omitiendo las formalidades propias de la actividad.

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo

RESOLUCIÓN No.

DEL

6 0 8 4 3

2 3 NOV 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S. identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 37921 del 10 de agosto de 2017.*

de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe único de infracciones de transporte, quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contenidos en el expediente; por ende es el deber procesal de la empresa con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

Por tanto la conducta es típica y legal, teniendo que guarda armonía, los hechos descritos por el Agente de Tránsito y la Fundamentación Jurídica determinada por la presente entidad (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor se encontraba prestando un servicio de transporte a sus familiares sin portar el respectivo Extracto de Contrato, por lo cual no encuentra fuerza o fundamento jurídico este Despacho respecto al argumento, pues claramente se estable la debida conducta y la tipicidad con la que se fundamenta.

#### DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de pruebas mediante los cuales se llegaría a demostrar la responsabilidad de la empresa, se hará un análisis jurídico de las mismas y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S, identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 37921 del 10 de agosto de 2017.*

investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 30401 del 14 de julio de 2016.

Sin embargo es importante manifestar por parte de este Despacho que en el Fallo Sancionatorio se valoró de acuerdo a los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia las pruebas solicitadas y aportadas en los descargos, por tanto no es de recibo el argumento referente a que se violó el debido proceso y el derecho a la defensa ya que efectivamente fueron resueltas, sin embargo es necesario reiterar el rechazo haciendo las siguientes precisiones.

Por otra parte, de acuerdo a la solicitud hecha por la investigada la suscrita procederá hacer el correspondiente análisis del rechazo de las pruebas solicitadas:

- Observaciones plasmadas por el Agente de Tránsito en el presente IUIT.

Es esta parte es importante precisarle al recurrente que dicho prueba testimonial no presta el merito suficiente a esta investigación, Respecto la solicitud de declaración del Agente de Policía Jorge Patiño, este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 382029 bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma, así mismo se le reitera al Apoderado de la presente empresa que de acuerdo a la homologación del vehículo, se encuentra para prestar el servicio de transporte en la modalidad especial, por tanto aun así el conductor transporte a sus familiares debe mediar un contrato con la empresa y a su vez el vehículo debe portar el respectivo Extracto de Contrato.

- Testimonio del conductor del vehículo de placa TSF-410.

Es de anotar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fueron plasmadas en el IUIT 382029, por tanto reiterar sobre las mismas como se mencionó en el Fallo Sancionatorio generan un desgasta procesal, teniendo en cuenta que las anotaciones que realice el Policía de Tránsito en el presente IUIT, se tienen como veraces, siendo así las cosas no se decretó su práctica.

Luego de analizar lo expuesto anteriormente, esta delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se están cumpliendo todos los presupuestos propios del acto administrativo, toda vez que se están respetando las garantías mínimas ya mencionados y se respeta de antemano derechos propios e intrínsecos tanto de las personas jurídicas como los de las naturales como al debido proceso y a la defensa.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al Doctor DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO identificado con CC. 71.749.025, con T.P. 117.198 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S identificada con N.I.T. 811.010.604-3, asuma la defensa de la misma conforme al Poder General allegado junto con el escrito recurrente.

RESOLUCIÓN No.

DEL

6 0 8 4 3

2 3 NOV 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S. identificada con N.I.T. 811.010.604-3 contra la Resolución N° 37921 del 10 de agosto de 2017.*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 37921 del 10 de agosto de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S identificada con N.I.T. 811.010.604-3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S - T Y T 1 A S.A.S identificada con N.I.T. 811.010.604-3, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, en la dirección CARRERA 65 No 8B-91 OF 337, teléfono 4446744, correo electrónico: gerencia@transporteyturismo1a.com y al apoderado en la Carrera 60 No. 50 - 14 of 1001 en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

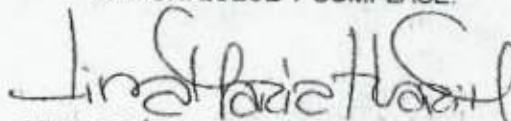
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

6 0 8 4 3

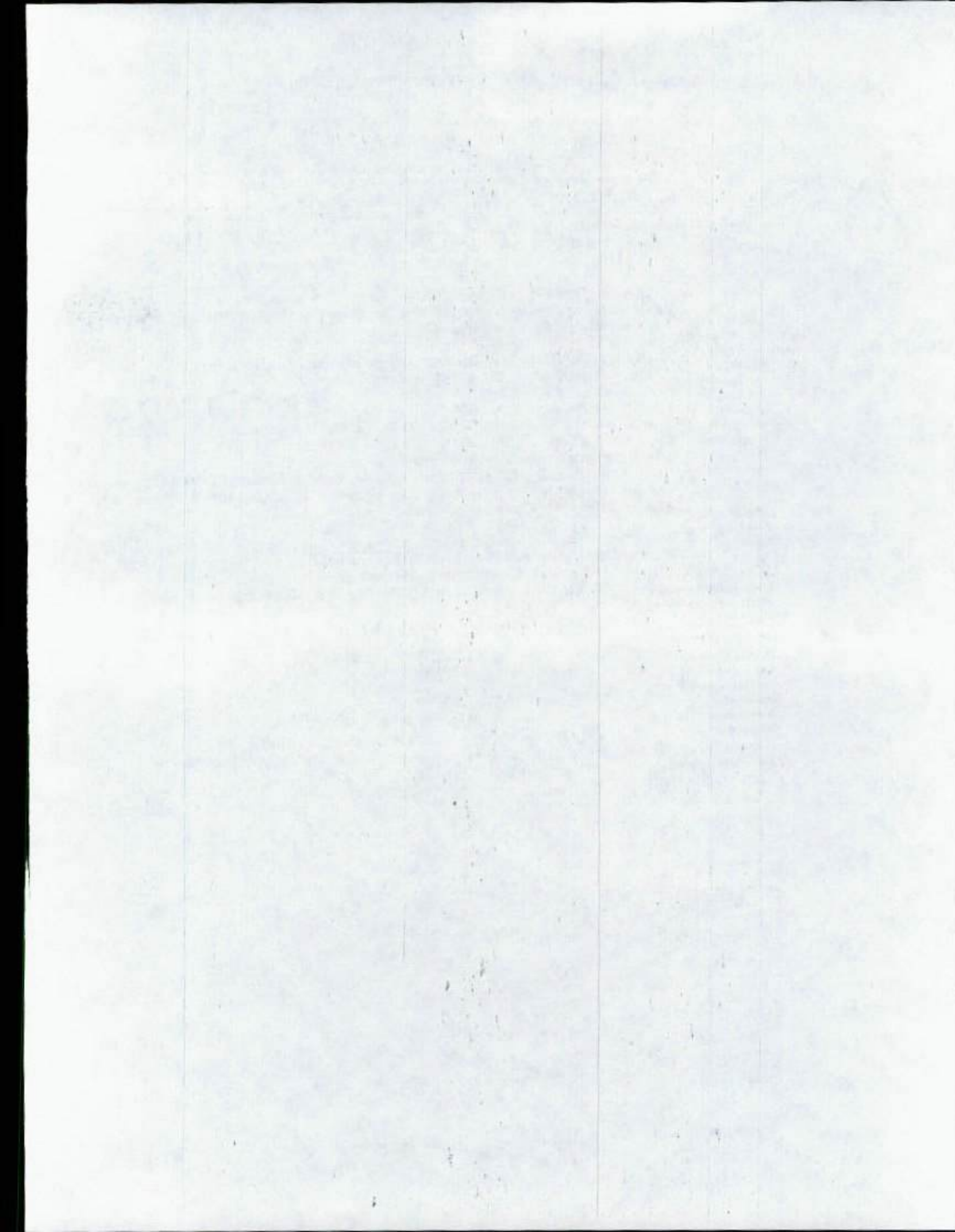
2 3 NOV 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor





## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S</b>
Sigla	T Y T 1 A S.A.S
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0039877412
Identificación	NIT 811010604 - 3
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170329
Fecha de Matrícula	20080606
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3742307358.00
Utilidad/Perdida Neta	681208067.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	26.00
Afiliado	Si



Ver Expediente

### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4922 - Transporte mixto
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CARRERA 65 No 8B-91 OF 337
Teléfono Comercial	4446744
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CARRERA 65 No 8B-91 OF 337
Teléfono Fiscal	4446744
Correo Electrónico	gerencia@transporteyturismo1a.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RH	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S	ORIENTE ANTIOQUEÑO	Establecimiento				
		TRANSPORTE Y TURISMO 1 A CARTAGENA	CARTAGENA	Sucursal				
		TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S.	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

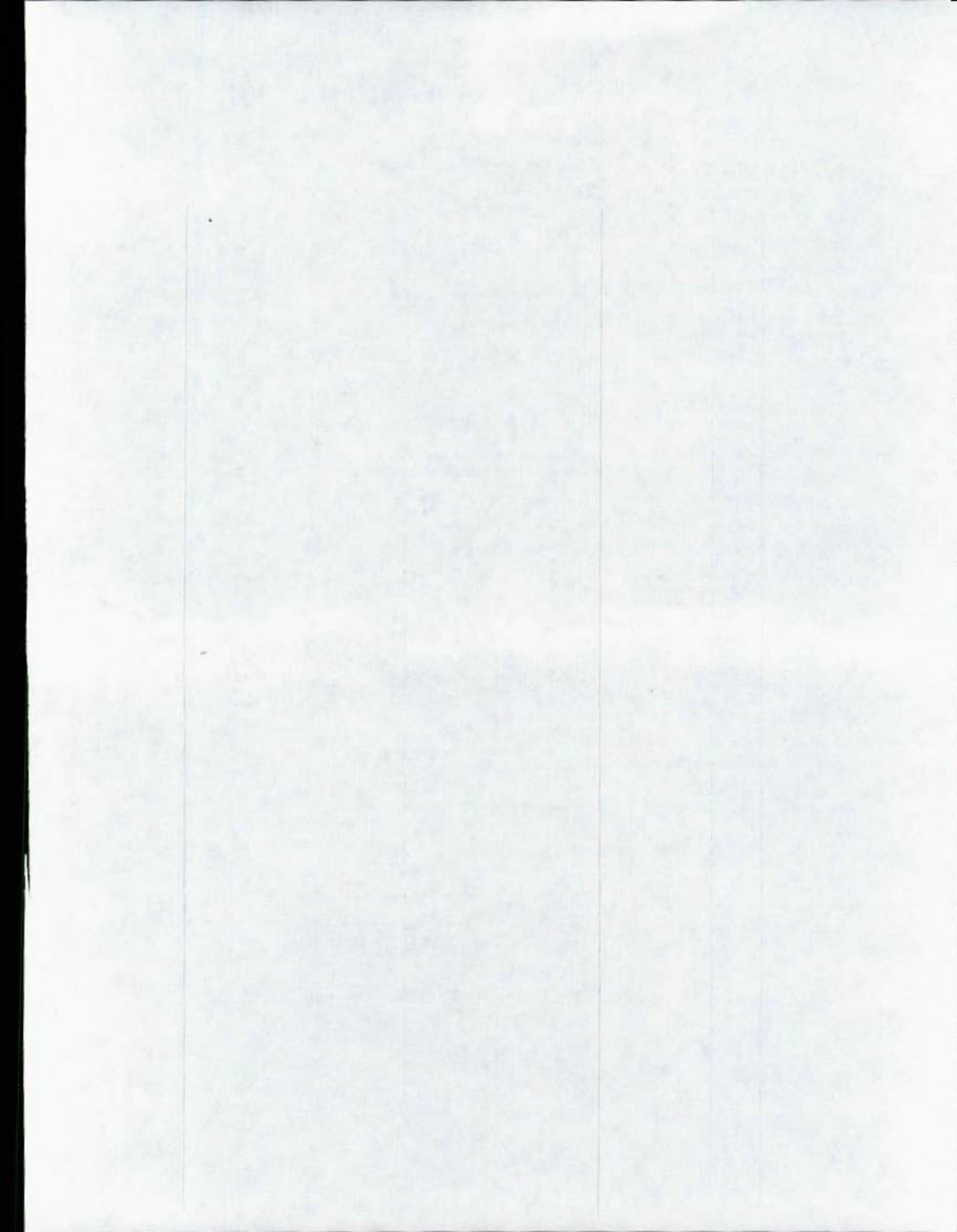
Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión carlosalvarez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 37-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



**Representante Legal y/o Apoderado**  
**APODERADO TRANSPORTE Y TURISMO 1A SAS**  
**CARRERA 60 No 50-14 OFICINA 1001**  
**MEDELLIN -ANTIOQUIA**

**Representante Legal y/o Apoderado**



**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
**SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 PUERTOS Y TRANS**  
 Dirección: Calle 37 No. 298-21 Barrio  
 la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN867262861CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
**APODERADO TRANSPORTE Y  
 TURISMO 1A SAS**

Dirección: CARRERA 60 No 50-14  
 OFICINA 1001

Ciudad: MEDELLIN\_ANTIQUIA

Departamento: ANTIQUIA

Código Postal: 050010999

Fecha de Admisión:

28/11/2017 15:32:38

Mn. Tránsito Lic de carga 000200  
 \*4 90967011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
<b>ANCISAR ARANGO</b>			
Nombre del distribuidor: <b>01 DIC 2017</b>		Nombre del distribuidor:	
C.C.:		C.C.:	
Centro de Distribución: <b>C.C.: 70.300.090</b>		Centro de Distribución:	
Observaciones: <i>no 4+15/11/17</i>		Observaciones:	

